

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-314/2011

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:** OCTAVIO MORA CARO E ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el Acuerdo número 48, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el quince de diciembre de dos mil once, relativo al “Acuerdo por el que se designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011”; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento de Director Ejecutivo.** El cuatro de julio de dos mil once, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, nombró a Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

**2. Recurso de revisión local.** El once de julio de ese año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, promovieron recurso de revisión, a fin de impugnar el nombramiento mencionado, así como la omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora de aprobar la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

El citado medio de impugnación local se registró ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con la clave CEE/RR-04/2011.

**3. Resolución del recurso de revisión local.** El dieciocho de agosto del año en curso, mediante Acuerdo número 21, el referido Consejo Estatal Electoral determinó desechar el recurso de revisión señalado en el párrafo que antecede.

**4. Recurso de apelación local.** El veinticuatro siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, interpusieron recurso de apelación, a fin de impugnar la referida resolución.

Tal medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-SP-05/2011.

**5. Sentencia del recurso de apelación local.** El cinco de octubre de dos mil once, el citado Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, revocando el desechamiento impugnado y ordenando al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitiera una nueva resolución en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011.

**6. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre del citado mes y año, inició el proceso electoral, a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**7. Cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-SP-05/2011.** El diecinueve de octubre del año en que se actúa, mediante Acuerdo Número 30, el aludido Consejo Estatal Electoral, a fin de cumplimentar la sentencia de cinco de octubre del año en curso, emitió resolución de fondo en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011, en el que determinó declarar infundados los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes, razón por la cual confirmó el

nombramiento de Octavio Caro Mora, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese órgano administrativo electoral.

**8. Diverso recurso de apelación local.** El veintitrés de octubre de dos mil once, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-TP-06/2011.

**9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011. El citado medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SUP-JRC-276/2011.

El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior ordenó reencausar el medio incoado a recurso de apelación local. En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el expediente correspondiente de recurso de apelación, y se radicó con la clave RA-TP-09/2011.

**10. Resolución del segundo recurso de apelación local.** El veintidós de noviembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-

TP-09/2011, en el sentido de confirmar el Acuerdo Número 30, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revisión CEE/RR-04/2011.

**11. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** Disconformes con la resolución mencionada en el inciso precedente los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó radicado bajo número de expediente SUP-JRC-301/2011.

El catorce de diciembre del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el referido juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo 30 de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011, en el que confirmó la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del aludido Consejo, para que en la próxima designación que haga al respecto, sea en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

**12. Resolución impugnada.** El quince de diciembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó el Acuerdo Número 48, por el que “se designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cumplimiento a la

resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución mencionada en el párrafo precedente, el diecinueve de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio CEE/PRESI-274/2011, de veintiuno de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintitrés siguiente, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, y el correspondiente informe circunstanciado respectivo.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-314/2011**, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción de certificación de constancia de término del trámite.** Mediante constancia de término, recibida el veintiséis de diciembre de dos mil once, la Secretaria del Consejo Estatal

Electoral, informó que al juicio acudieron como terceros interesados los ciudadanos Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal.

**VI. Recepción y radicación.** En su oportunidad el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la sentencia impugnada se relaciona con la integración de un órgano electoral local, como lo es el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 03/2009, consultable a fojas 179 a 181, de la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, Volumen 1, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”

**SEGUNDO.** Improcedencia de *per saltum*. En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el partido actor, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", respectivamente.

En la especie el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra del Acuerdo número 48 del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual, entre otras cuestiones, se dejan sin efectos los nombramientos y designaciones de los Directores Ejecutivos de Administración, de Asuntos Jurídicos, de Capacitación y Educación Cívica y se designan a los nuevos titulares de esas áreas, así como a los titulares de la Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana y del Órgano de Control Interno, todos ellos del propio Consejo Estatal Electoral de Sonora.

A juicio del Partido Revolucionario Institucional, la responsable al emitir el Acuerdo número 48, dejó de observar los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza, consagrados en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero y segundo, 2 y el párrafo tercero y décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los artículos 3, 84, 86, 98, fracción I, 328,

332, 335, 356, 357, 361 y 363 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior porque, en concepto del partido político actor, las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Capacitación y Educación Cívica no se encuentran asignadas al pleno del Consejo Estatal Electoral, sino a las Comisiones Ordinarias de su misma denominación, por lo que el Presidente del Consejo no tiene facultades expresas para la designación de sus titulares, como lo estableció esta Sala Superior respecto a la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al resolver el precedente SUP-JRC-301/2011.

El partido político actor afirma que la designación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Capacitación y Educación Cívica compete a los órganos a los que se encuentran adscritos y por lo tanto la responsable no debió de haberse pronunciado al respecto; y en cambio omitió pronunciarse respecto de la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto de la que si tiene competencia para hacerlo, en términos del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, señala que la autoridad responsable, no verificó que los ciudadanos designados garanticen que su actuación como funcionarios electorales se regirá bajo los principios de imparcialidad e independencia, pues todos ellos cuentan con nexos con el gobierno local y con diversos partidos políticos.

El partido actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque en su concepto, “existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio”, lo cual podría generar la disminución considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efecto o consecuencias, pues el agotamiento de las instancias jurisdiccionales locales podría tomar más de treinta y cinco días hábiles, entre los plazos de publicitación, tramitación y resolución de la controversia, en recurso de revisión ante el Consejo Electoral en primera instancia y recurso de apelación ante el Tribunal Electoral en segunda.

En este sentido, a decir del partido político actor, si el acto impugnado se emitió el quince de diciembre del presente año, y se tuviera que agotar toda la cadena impugnativa, el pronunciamiento definitivo se estaría emitiendo aproximadamente el veinticinco de enero del próximo año, y durante todo ese lapso las actuaciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Capacitación y Educación Cívica se verían alejadas en todo momento de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia, lo que afectaría los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones a celebrarse el próximo año.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque en su

concepto, el agotar los medios de impugnación locales se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, más aún si se considera que ya ha iniciado el proceso para la elección de ayuntamientos y diputados.

Esta Sala Superior no advierte que la enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

**“Artículo 309.-** El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los

medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 326.-** Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

**Artículo 327.-** El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

**Artículo 328.-** El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

**Artículo 329.-** El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

- I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;
- IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;
- V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

...

**Artículo 332.-** Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.  
El Tribunal conocerá de los demás recursos.

**Artículo 364.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.”

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de revisión es uno de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de revisión para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.
- El Consejo Estatal es el competente para sustanciar y resolver los recursos de revisión.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de revisión.
- Las sentencias dictadas en los recursos de revisión podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de revisión local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el partido político actor solicitó se conozca del asunto por esta Sala Superior, sobre la base de que agotar la cadena impugnativa local llevaría aproximadamente treinta y cinco días hábiles, entre la publicitación, tramitación y resolución, tanto del recurso de revisión como el de apelación, lo cual podría afectar las actuaciones de las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Estatal Electoral y con eso la organización, desarrollo y supervisión del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Sonora, ya que las actuaciones que se realicen por los titulares de dichas direcciones se verían alejados de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

Dicha construcción argumentativa resulta inexacta, pues se debe tener en cuenta que el sistema integral de justicia en el Estado de Sonora, permite la posibilidad de que cualquier acto que afecte el proceso comicial de la entidad pueda ser controvertido por alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral; en efecto, los medios de

impugnación en materia electoral, precisamente tienen como propósito reconducir por los cauces legales cualquier actuación que se estime contraria a Derecho o que pueda afectar el normal y ordinario desarrollo del proceso electoral.

De ahí que los contendientes cuentan con mecanismos de impugnación que garantizan que el proceso electoral se desarrolle con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

En ese sentido, no es correcta la afirmación del partido político actor en el sentido de que, el agotamiento de las instancias locales podría generar una merma en los intereses del actor o de la sociedad en general.

**TERCERO. Reencauzamiento de la demanda.** Con base en los razonamientos expuestos en esta ejecutoria y en atención a las jurisprudencias de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", Toda vez que en caso no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad (ni siquiera por excepción) y dado que el demandante tiene la carga procesal de agotar el medio de impugnación local, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de revisión

local previsto en el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Dicho órgano electoral local debe tomar en cuenta lo que se ha precisado con relación a los plazos para revisión, admisión y emisión de sentencia, lo que es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, en la que determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves en atención al principio de concentración, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo número 48, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora el quince de diciembre de dos mil once, relativo al Acuerdo por el que se designa a los Directores Ejecutivos y al

Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se sustancie como recurso de revisión local previsto en el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**TERCERO.** **Remítase** la demanda y sus anexos al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

**Notifíquese personalmente**, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo certificado**, a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-314/2011**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, y los magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos. Para efectos resolución, hace suyo el proyecto de acuerdo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**